REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota-Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-40-03-001-2021-00298-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jon Jairo Avilez Redondo
Accionada:	Manufacturas de cementos S. A
Sentencia:	G: 89 T2 inst: 32

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **Jon Jairo Avilez Redondo** a través de apoderada judicial, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra de la empresa **Manufacturas de cementos S. A**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

Jon Jairo Avilez Redondo, actuando por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, la seguridad social, estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud, debido proceso y mínimo vital, que considera vulnerados por la accionada, ante la terminación unilateral del contrato laboral que los vinculaba.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma el afectado que, desde el 20 de enero de 2020 celebró contrato de laboral con MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. como mecánico, y sufrió un accidente de trabajo el 28 de febrero de 2020, que le produjo incapacidades desde esa fecha y hasta el 22 de octubre de 2020, momento en el cual fue reubicado, encargándose de la labor de tomar la temperatura de los empleados hasta el mes de marzo del presente año, cuando fue reubicado de nuevo, debiendo verificar las cargas de los camiones, labor que desempeñó hasta la fecha de su despido, esto es el 9 de julio de 2021.

En el desarrollo de sus funciones en el último cargo afirma que sufrió acoso laboral toda vez que lo obligaban a esperar dentro de un tubo de concreto que el camión pasara con la mercancía y le indicaban que no podía dejar que ningún compañero se le acercara.

Informa que el 6 de agosto del 2021 el señor IVAN ALFONSO GOMEZ CASAS, rindió declaración extra juicio, en la cual manifestó conocer al actor hace 2 años ya que laboran en la misma empresa, que conoce las condiciones en que laboraba y las órdenes de no acercarse a él.

Expone una relación de las secuelas que le dejo el accidente de trabajo y que el despido generó consecuencias tanto físicas como psicológicas, así:

"No puede ejercer labores cotidianas con un satisfactorio rendimiento. ¬ Cada vez los dolores en la mano son más intensos, lo cual le produce desesperación, porque los dolores son cada vez más fuertes y frecuentes. ¬ Con la mano derecha no puede hacer fuerza, ni cargar ningún objeto pesado lo que le impide desarrollar su vida con normalidad. ¬ Debe cubrir su mano cuando hace mucho frio, ya que, el dolor se le hace insoportable, por lo mismo no puede al momento de bañarse dejar que le caiga agua en la mano, por lo cual siempre debe ser agua tibia. La mano derecha ha tenido muchos cambios, se ha deformado y está perdiendo la movilidad. Además, se le está presentando calambres sobre todo cuando utiliza objetos metálicos. ¬ Cuando utiliza la mano para escribir, luego no hay medicamento que le ayude a quitar el dolor, por lo cual no puede hacerlo. ¬ No puede conducir su moto, siendo este su medio de transporte, ni puede utilizar su mano para realizar ninguna actividad laboral. Lo cual le impide ejercer funciones de su trabajo y en su vida personal debido a que la movilidad es menor, teme que en algún momento se quede completamente inmóvil. ¬ A pesar de los tratamientos, no logra adquirir aptitudes y destrezas que le permitan desarrollar o ejercer un oficio con el cual pueda conservar su estatus ocupacional y socioeconómico, no es competitivo lo que ha afectado sus posibilidades de integración y desempeño, social, familiar y laboral. ¬ El accidente que sufrió afectó un miembro fundamental de su cuerpo que es su mano derecha, que para él significa mucho de acuerdo al entorno laboral en el que se desempeña las manos son la parte del cuerpo más vulnerable y expuestas, sufriendo usuales lesiones. ¬ Las manos son piezas fundamentales para el desarrollo de la actividad frecuente desde la más rudimentaria hasta la más sofisticada. Durante el trabajo, por ejemplo, los operarios sujetan tuberías, colocan tuercas y abrazaderas, mueven cajas, manejan máquinas y herramientas, manipulan objetos cortantes, etc. Como consecuencia de ello las manos son la parte que de forma permanente se exponen en las tareas o actividades laborales. ¬ Para las actividades y funciones que realiza en la empresa donde labora, e incluso para cualquier actividad física en el ámbito personal, las manos son algunas de las piezas más importantes del cuerpo humano, ya que son utilizadas en todas las acciones que se realizan, brindan asistencia en cada laboral fuente que se lleva a cabo, conlleva un grado de incapacidad que puede limitar al individuo. La gravedad y características de las lesiones de las manos dependen de factores como: las tareas realizadas por el trabajador, tipo de maquinarias y herramientas utilizadas procedimientos de trabajo, capacitación del trabajador para el cargo y cumplimiento de las medidas de seguridad, entre otros."

Concluye que actualmente se encuentra en proceso de calificación de invalidez producto del accidente laboral, encontrándose a la espera de resolverse los recursos formulados con respecto al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Manifestó que es quien tiene a cargo los gastos de su hogar, vive en arrendamiento y debido al despido no ha podido cumplir con el debido canon que requiere ni con el pago de la seguridad social para continuar con el proceso de recuperación y tratamiento médico y que en la actualidad tiene varios créditos.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a la accionada que proceda a reintegrar al accionante a un puesto de mejor categoría al que fue reubicado

- Ordenar a la accionada que proceda a realizar el pago de salarios y prestaciones sociales que haya dejado de percibir el accionante desde el momento del despido y hasta que se produzca el reintegro, al igual que se realice el pago de la Seguridad Social.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, el día 27 de agosto de 2021.

2.2.2. La respuesta de MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.

En contestación de la tutela la accionada manifestó que se opone a la prosperidad de la presente acción teniendo en cuenta que el accionante al momento del despido no tenía ninguna incapacidad médica, recomendación o restricción, tratamiento pendiente o cirugía programada de la cual tuviera conocimiento, por lo cual su capacidad laboral nunca se vio afectada y que el accionante tampoco se encentra amparado por la protección especial a la cual alude del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en tanto la calificación de PCL a la fecha del despido era del 13.5% y no del 15% como exige la norma.

Reconoce que el actor fue vinculado el 20 de enero de 2020 en el cargo de electromecánico y que dicho contrato finalizó el 10 de julio de 2021, que teniendo en cuenta la terminación unilateral del contrato se realizó el pago de la respectiva indemnización y la liquidación de sus prestaciones sociales.

Frente al posible acoso laboral expone que el competente para determinar dicha situación es el juez ordinario laboral; que desconoce los asuntos de la vida personal del empleado, que actualmente se encuentra laborando, por lo cual se evidencia que se encuentra en perfecto estado y condiciones para ejecutar labores y no hay perjuicio irremediable que requiera de manera urgente la intervención del juez constitucional

2.2.3 La respuesta de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Dentro del contestación allegada expone que el accionante estuvo afiliado entre el 20 de enero de 2020 y el 09 de julio de 2021, que el ultimo control médico se realizó el 23 de agosto de 2021, siendo calificado por la Junta Regional de Calificación de Antioquia con un 13,50 % de PCL, y a la fecha se espera la decisión de la Junta Nacional de Calificación.

Finalmente señala que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y solicitan ser desvinculados.

Respuesta Colpensiones

Manifiesta puntualmente que no tienen solicitudes pendientes de resolver y no es la entidad competente para dar respuesta a las solicitudes del accionante alegando una falta de legitimación por pasiva, por lo cual solicita ser desvinculada.

Respuesta Sura EPS

Expone que el accionante estuvo afiliado como cotizante por parte de MANUFACTURAS DE CONCRETO S.A. hasta el 9 de julio de 2021 por retiro laboral reportado, y contó con un periodo de protección laboral hasta al 9 de septiembre de 2021, presentando dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

de Antioquia el día 01 de junio de 2021 con una PCL del 14% de origen accidente de trabajo con fecha de estructuración del 09 de enero de 2021, frente al cual se presentó recurso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que, verificado el sistema de información, el accionante no cuenta con remisiones por parte de un médico adscrito a la res de profesionales y/o prestadores de salud y con base a lo anterior solicitan declarar improcedente la presente acción al no evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de EPS SURA.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 02 de septiembre de 2021, declarando improcedente la acción de tutela. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, revisa los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, encontrando que no existen elementos suficientes para realizar una intervención excepcional de tutela en el presente caso, pues la Corte Constitucional ha sido reiterada en indicar que de manera excepcional se deben amparar controversias contractuales y se hace necesario debatir todo un juicio ante el Juez Natural, aportar pruebas y evacuar todas y cada una de las etapas de un proceso donde las mismas sean garantizadas para ambas partes y así buscar un equilibrio tanto procesal y constitucional, ya que en el caso en cuestión, no se logró demostrar que el tuteante se encontrara en debilidad manifiesta, ni se logró demostrar alguna circunstancia especial que conlleve realmente a una protección, pues la EPS SURA expone que el accionante no tenía remisión alguna por parte de sus profesionales adscritos; que el dictamen rendido por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia fue de PCL arrojó un 13,50 % y este fue recurrido estando a la espera de resolver como lo señala de igual manera AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Expuso en una apartado que, "Así las cosas, la Acción de Tutela no resulta procedente al existir otro mecanismo judicial para el efecto, específicamente la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a través del juez civil, por ser una controversia derivada de derechos discutibles sobre la existencia de contrato de arrendamiento y, es a él a quien la ley le asigna tal competencia, toda vez que esta vía no se percibe eficaz para el caso, puesto que no se encontró la presencia de una debilidad manifiesta o que se trate de un sujeto de especial protección, ni un perjuicio irremediable o una causal que torne en ineficaz o inidóneo el mecanismo ordinario"

Ahora bien, el juez de primera instancia concluyó que no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales de carácter constitucional al accionante, por lo cual declara improcedente la presente acción de tutela, ante la existencia de un mecanismo de protección judicial al cual puede acudir el actor en causa propia o a través de mandatario judicial que lo represente

2.4. De la impugnación

Jon Jairo Avilez Redondo a través de su apoderado, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y sustentó su inconformidad en el sentido que el despacho de primera instancia expone una amplia consideración de sentencias y jurisprudencia que no es aplicable al caso, tanto así que en su caso concreto dijo:

"*la acción de tutela no resulta procedente al existir otro mecanismo judicial para el efecto, específicamente la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a través del juez civil, por ser una controversia derivada de derechos discutibles sobre la existencia de contrato de*

arrendamiento y, es a él a quien la ley le asigna tal competencia, toda vez que no se percibe eficaz para el caso, puesto que no se encontró la presencia de una debilidad manifiesta o que se trate de un sujeto de especial protección, ni un perjuicio irremediable o una causal que torne e ineficaz o inidóneo el mecanismo…",

Expone que con lo anterior se evidencia que está hablando de un tema totalmente diferente al que se discute en la presente acción, dejando ver que no se trató con el cuidado suficiente o diligencia para resolver de fondo la acción de tutela, por lo cual no se obtuvo una respuesta congruente frente a lo solicitado.

Finalmente se pronuncia frente a la manifestación del Juzgado de primera instancia cuando dice que, si bien es cierto que se trata de una persona con situación especial de salud, no se demostró que el accionante se encontraba en alguna de las circunstancias especiales que conllevan a una real protección, pero tampoco se hizo referencia a ninguna de las situaciones planteadas como lo son, el estar en proceso de calificación de PCL, su estado de salud, el de su familia, la afectación al mínimo vital y todas las pruebas aportadas.

Por lo anterior solicita a este despacho que revoque la sentencia de primera instancia en consecuencia tuteles los derechos de su prohijado y conceda las pretensiones de la tutela.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas del accionante, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, corresponde a este despacho determinar si la actuación de la accionada Manufacturas de cementos S. A, es violatoria de los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna y al mínimo vital, y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Pero para ello, primeramente, debemos establecer la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que le ocasione un perjuicio irremediable a la accionante, que encontró satisfecho la juez de instancia.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada por vía de impugnación, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal De Oralidad De Girardota-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la

garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un "perjuicio irremediable", que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

> **"2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**
>
> La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.
>
> De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación[1], la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *"(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria."*[2]
> (…)
>
> **2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad**
>
> El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.[3]
>
> Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.[4] Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.
>
> En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *"(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter*

---

[1] Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[2] Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[4] En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *"En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."[5]"

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"el perjuicio ha de ser inminente: *"que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (…)*

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (…)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud: Una de las condiciones particulares que por mandato de la Carta Política, están los actores de las relaciones laborales obligados a observar, en el desarrollo de este tipo de relación económica y social es el del estado de salud de trabajador que le permita una movilidad en el mundo laboral, porque en caso de estar restringida en virtud a condiciones delicadas de salud, la relación laboral que para ese momento tenga debe garantizarle una especial estabilidad en el trabajo que le permita superar el evento y restablecer su condición.

Así, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial

[5] Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

protección. Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.

El tema ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, al punto de fijar una línea de protección en sentido amplio, pues bástese, que el trabajador no importa la denominación del contrato que tenga, se encuentre en unas especiales condiciones de salud que le impidan solventarse en el mudo laboral en forma normal, para tenérsele como sujeto de especial protección, al que debe procurársele una estabilidad ocupacional reforzada. Si bien la Corte Suprema, ha diferido en varias oportunidades de tan estrictos criterios, lo cierto es que ambas mantienen la garantía de protección a modo de principio que debe ser necesariamente observado al momento de la finalización de la relación laboral.

A modo de ejemplo cítese entonces la sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, M. P, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicación Nº 53394, sobre el tema expuso:

> ***"1. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD A NO SER DISCRIMINADOS EN EL EMPLEO***
>
> *Las personas con discapacidad históricamente han encontrado un sinnúmero de obstáculos para interactuar e integrarse a la vida social y laboral en idénticas condiciones que los demás. A pesar de los avances en su protección aún subsisten prejuicios, estereotipos y prácticas que impiden el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*
>
> *Para contrarrestar la desventaja social de las personas con discapacidad y garantizar su inclusión, se han proferido diferentes normas a nivel nacional y supranacional orientadas a la sensibilización de la sociedad en general y a promover su participación en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.*
>
> *Así, a nivel local el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia fija en cabeza del Estado el deber de promover «las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados», a la par de proteger especialmente «a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta». Por su parte, el artículo 47 le ordena adelantar «una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran» y el 54 le impone el deber de «garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud».*
>
> *En similar dirección se han proferido normas internas como la Ley 361 de 1997 y, recientemente, la Ley 1618 de 2013, a través de las cuales se establecen reglas, medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes institucionales encaminados a garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.*
>
> *A nivel internacional el plexo normativo es muy amplio. Cabe destacar dos convenios, uno regional y otro mundial: la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la OEA, y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la ONU, ambos diseñados con el fin de promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y alentar su participación igualitaria.*
>
> *Las medidas adoptadas en favor de las personas con discapacidad tienen una particular proyección en el campo laboral, donde de forma idéntica a otros ámbitos sociales, se asientan fuertes actitudes, estructuras y prácticas empresariales tendientes a anular o dejar sin efecto el reconocimiento y disfrute de los derechos de los derechos de los trabajadores con deficiencias físicas, sensoriales y mentales.*
>
> *Estas actitudes y prácticas, unas veces manifiestas, otras más sutiles o aparentemente neutras, se ponen en marcha en diversas etapas del trabajo: la selección, contratación y empleo, continuidad, promoción y el suministro de condiciones laborales seguras y saludables. Por ello, para hacerles frente y disuadir su uso, se ha acudido no solo a su prohibición sino también al establecimiento de acciones, medidas, reglas especiales de estabilidad reforzada, presunciones legales, autorizaciones o sanciones."*

Recientemente en Sentencia T – 368 de 2016, la Corte Constitucional ha reiterado que esta protección no solo aplica a aquellas personas cuya discapacidad o invalidez ha sido calificada por las entidades competentes, sino también a aquellas personas que su estado de salud "Reduce significativamente sus oportunidades de continuar trabajando en condiciones regulares", señalando además que:

> *"Al margen de que exista un dictamen en torno a la invalidez o la discapacidad, **si la enfermedad de que se trata tiene la virtualidad de generar un impacto severo en las capacidades del trabajador desvinculado**, este encontrará diversas talanqueras para reincorporarse en el mercado laboral y continuar ejerciendo su profesión u oficio con normalidad, lo cual, a todas luces, repercutirá negativamente en el goce de otros derechos fundamentales. En tal sentido la Corte ha sostenido que:*
>
> *"La línea sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada en esta Corporación se aprecia en suma garantista, precisando que el margen de acción para garantizar dicha protección, **'no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados**.'" (Se subraya)*
>
> *De conformidad con lo anterior, los individuos que se hallan en una situación de vulnerabilidad, ya sea por una discapacidad o invalidez calificada como tal, **o bien porque los aqueja una afección que reduce significativamente sus oportunidades de continuar trabajando en condiciones regulares**, están incluidos dentro del ámbito de protección de la estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de que la enfermedad constituye un hecho objetivo, lo cual implica que el amparo no está circunscrito al conocimiento previo por parte del patrono, y este, en todo caso, deberá contar con el aval de la autoridad de trabajo si desea finiquitar la relación laboral." (Negrillas y Versales Fuera del Texto, Subrayas dentro del texto)*

ahora nuestra corte constitucional ha considerado que lo que ellos denominan estabilidad ocupacional no requiere de la existencia de una calificación previa si se evidencia una situación de salud que dificulta el desempeño de las labores en condiciones regulares así lo considero en la SU 049 del 2 de febrero 2017 magistrada ponente doctora María Victoria calle Correa:

> *"…la jurisprudencia constitucional ampara el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada y Quiénes han sido desvinculado sin autorización de la oficina del trabajo aún cuando lo presenta en una situación de pérdida de capacidad laboral moderada severa o profunda y cuentan con certificación que acredita el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral si se evidencia una situación de salud que les impide o dificulta es sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares…"*

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: "3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.6

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer

efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En la anterior sentencia también se precisó: "La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.".

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas , de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.".

Derecho al Trabajo- La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

Derecho a La Vida Digna: Consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política cuando expresa:

> *"Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte".*
> *Este derecho se sintetiza como la posibilidad de desarrollar una vida auténticamente humana, vinculada y participando en grupos de convivencia social en donde se respete el valor fundamental de ser persona y se le permita crecer como corresponde a su misma dignidad, sin ningún tipo de discriminación, manipulación o violación de sus derechos humanos.*

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que este Despacho evidencia el yerro en el que incurre la primera instancia al momento de indicar que "la acción de tutela no resulta procedente al existir otro mecanismo judicial para el efecto, específicamente la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a través del juez civil, por ser una controversia derivada de derechos discutibles sobre la existencia de contrato de arrendamiento y, es a él a quien la ley le asigna tal competencia, toda vez que no se percibe eficaz para el caso, puesto que no se encontró la presencia de una debilidad manifiesta o que se trate de un sujeto de especial protección, ni un perjuicio irremediable o una causal que torne e ineficaz o inidóneo el mecanismo…", sin embargo verificadas las consideraciones expuestas dentro de la sentencia, estas corresponden a las relacionadas con el caso a tratar, teniendo así que el texto en cita por descuido de la primera instancia no fue suprimido del formato sobre el cual se trabajó la presente acción y no a los errores u omisiones que le endilga el impugnante.

Ahora bien procede el Despacho a resolver la segunda instancia en este caso, dejando de presente que tal y como lo expuso la primera instancia para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por Jon Jairo Avilez Redondo a través de apoderado judicial, se orienta a que se declare que es beneficiario del derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud a la condición de debilidad manifiesta por su estado de salud y como consecuencia se declare que la terminación de la relación laboral que unilateralmente hizo su empleadora es ineficaz y por tanto se ordene su reintegro.

Está demostrado dentro del expediente, como que así lo señalan ambas partes que la relación laboral inicio el 20 de enero de 2020 y finalizo el 9 de julio de 2021 unilateralmente por parte del empleador quien realizo el pago de indemnización y liquidación al empleado.

Afirma el accionante que su empleador no estaba facultado para dar por terminado el contrato laboral teniendo en cuenta su estado de salud y que su calificación de PCL se encuentra pendiente de desatar un recurso; por su lado la accionada expone que a la fecha del despido el empelado no tenía ningún tipo de restricción médica, citas o cirugías pendientes y su calificación de PCL estaba en u 13.50%, por lo cual no goza del fuero de estabilidad laboral reforzada, complementando que desconoce los hechos narrados de índole personal del accionante.

De la decisión del juez de primera instancia concuerda esta judicatura con la manifestación del accionante en su impugnación en el sentido de que no se entró o a estudiar las circunstancias que considera el apoderado hacen que el señor JON JAIRO AVILEZ REDONDO tenga una protección especial, para así derivar en una falta de vulneración de carácter constitucional y que remitiera a la jurisdicción ordinaria.

Para esos efectos, debe revisarse las condiciones fácticas que presenta el accionante con el fin de verificar la procedencia de la presente acción, en tanto, como ya se advirtió, debe existir un riesgo inminente de un perjuicio irremediable para que proceda de forma transitoria.

De los elementos probatorios arribados al expediente se tiene que el actor, a pesar de ser una persona con padecimientos de salud que le han generado incapacidades y tratamientos médicos a la fecha de darse por terminada la relación laboral, el señor AVILEZ REDONDO no se encontraba incapacitado, no contaba con restricciones o recomendaciones laborales vigentes por lo que no se encuentra en un estado de indefensión ni de minusvalía tal que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como es el de acudir en proceso ordinario laboral.

En efecto, el señor JON JAIRO AVILEZ REDONDO, es una persona joven de 36 años, que si bien tiene a cargo a su compañera permanente, y sus dos hijos, al momento de darse por terminada la relación laboral le fue pagada por parte de la accionada la respectiva liquidación e indemnización por despido sin justa causa; puede solicitar el retiro del auxilio de las cesantías, lo que le genera un alivio económico al accionante; puede solicitar auxilios por parte de la Caja de Compensación Familiar y finalmente contaba con tres meses de Seguridad Social (hasta el 9 de septiembre de 2021).

Ahora, se logró determinar por parte de esta judicatura que el aquí accionante, a la fecha, se encuentra afiliado al sistema de salud en régimen contributivo, así como todo su núcleo familiar, lo que claramente da cuenta que por lo menos su mínimo vital lo tiene garantizado ya sea por cuenta propia o de otro empleador y en esa medida no se logra evidenciar la urgencia y el posible perjuicio irremediable, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad, sino el juez laboral en el escenario procesal establecido para ello.

Por lo anterior, tal y como lo concluyó el juez de primera instancia, de los elementos materiales probatorios allegados a esta acción, no se verifica por este Despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud, que haga necesaria o por lo menos procedente, la intervención del juez constitucional en la discusión que entre empleado y empleador en este caso se presenta.

De esta manera, más allá de la demostración por parte del trabajador de que tuviera el derecho a la estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, ciertamente deteriorado como lo demuestra una calificación provisional de pérdida de la capacidad laboral del 13%, lo que deberá debatir en el escenario del juez laboral, lo que no se demostró en este caso, es la procedencia de la acción excepcional de tutela, pues ni se satisface el requisito de subsidiariedad en la medida en que el actor tiene a disposición los medios legales ordinarios establecidos para ello y tampoco probó un perjuicio inminente ni irremediable que haga procedente pretermitir esa instancia.

Puestas las cosas de este modo, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el actor, por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, **ANTIOQUIA,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, promovida por JON JAIRO AVILEZ REDONDO en contra de MANUFACTURAS DE CEMENTOS S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

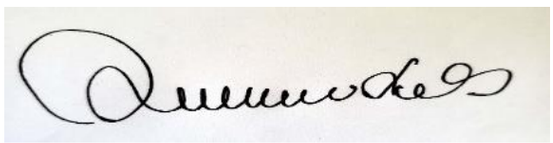

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho